



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público, a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo Provisional adoptado por el Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria de 25 de octubre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las reclamaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excmo. Corporación, en sesión extraordinaria de 21 de diciembre del corriente año, ha acordado la aprobación definitiva, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, en cuanto a los preceptos afectados.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en lo referente a los tipos de gravamen y cuotas (artículo 8), y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 8º.- Tipos de gravamen y cuotas.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,530 por 100.

Se fija en 0,5 el coeficiente de cálculo de la reducción de la base imponible de inmuebles rústicos con construcción.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,51440 por 100.

4. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,00 por 100.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2017 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en lo referente a sus exenciones y bonificaciones (art. 4º) y a su propia disposición final, que redactados en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.



f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre y cuando la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en el que se presentó solicitud, sin que queda reconocer, por ello, efectos retroactivos a dicho reconocimiento.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3. Se establece una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto, los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

4. Gozarán de una bonificación del 60 por 100 en la cuota del Impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de esta bonificación es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud.

Los sujetos pasivos deberán solicitar su concesión acompañando fotocopia de Inspección Técnica de Vehículos al día y con informe favorable, permiso de circulación, copia del contrato o póliza del seguro del vehículo justificando su vigencia así como cuantos documentos estime oportunos para acreditar la antigüedad del vehículo.

5. Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos automóviles en la clase de turismo cuyas emisiones oficiales de dióxido de carbono (CO₂) no superen la tasa de 120 g/km.

Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en aquellos casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Esta bonificación se disfrutará durante cuatro años naturales a partir del año siguiente al de la fecha de su primera matriculación.

Igualmente y en función a las características de los motores y de su afectación al medio ambiente por razón de su carga contaminante, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto, en los términos que a continuación se señalan, los siguientes tipos de vehículos:

a) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos totalmente eléctricos.

b) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Bonificación del 55% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

Los beneficios fiscales anteriormente señalados podrán ser compatibles, siendo su naturaleza de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, solicitud que, en todo caso, deberá formularse en el plazo de los 30 días siguientes a la fecha de matriculación. Se considerará extemporánea cualquier solicitud formulada fuera del plazo indicado.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018,



entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en lo referente a su anexo (incorporación de un nuevo apartado d) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Anexo: Tarifas tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

.../...

D) Por la ocupación del dominio público local con mostradores o vitrinas expositoras durante los días 24 y 31 de diciembre y sábado de Mondas, en los términos y condiciones que se señalan tanto en el artículo 18.1 de la "Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente" como en su Anexo correspondiente (BOP núm. 180 de 19.09.2018):

- 40,00 €/metro lineal de barra o mostrador equivalente por día autorizado.

La tasa será liquidada en régimen de autoliquidación que será abonada por el sujeto pasivo con anterioridad a la efectiva ocupación del dominio público que se autorice, y por los días que con carácter excepcional figuren en dicha autorización administrativa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Expedición de Documentos Administrativos, en lo referente a la bonificación de la cuota (art. 8º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 8º.- Bonificación de la cuota.

No abonarán el importe correspondiente a derechos de examen cuyas cuantías se contemplan en el apartado c) del artículo 7º, quienes acrediten estar inscritos en el Servicio Público de Empleo como demandantes de empleo en situación de desempleados.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2013 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Suministro de Agua, en lo referente a su cuota tributaria (art. 4º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1 USO DOMÉSTICO.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	4,4534 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
2.1 USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m ³ .	0,4454
De 10,01 a 15 m ³ .	0,6199
De 15,01 a 20 m ³ .	0,7553
De 20,01 a 30 m ³ .	1,1048
Más de 30 m ³ .	1,7474
2.2 USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	13,3604 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 30 m ³ .	0,4454
De 30,01 a 60 m ³ .	0,6199
De 60,01 a 160 m ³ .	0,8567



De 160,01 a 320 m ³ .	0,9808
De 320,01 a 27.000 m ³	1,2288
Más de 27.000 m ³	0,7273
2.3 USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a Organismos e Instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de Entidades del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales y Locales.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	8,9069 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 20 m ³ .	0,4454
De 20,01 a 60 m ³ .	0,5297
Más de 60 m ³ .	0,6201
2.4 DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,3155
2.5 USO HOSTELERÍA.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	8,9069 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 10 m ³ .	0,1114
De 10,01 a 15 m ³ .	0,1550
De 15,01 a 20 m ³ .	0,3777
De 20,01 a 30 m ³ .	0,8286
Más de 30 m ³ .	1,7474

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota Fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m³ se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarificación: De 320,01 a 27.000 m³ conforme a su importe unitario por m³ establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,7273 €/m³) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en Centros pertenecientes a Asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

3.6 Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

4. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición, adquiriendo el compromiso con este Ayuntamiento de utilización como único suministrador de agua al servicio municipal así como el cumplimiento de cualquier ordenanza que este Ayuntamiento tenga en vigor.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.



Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2017 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de Alcantarillado, en lo referente a su cuota tributaria (art. 5º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta Tasa serán, por bimestre y usuario:

CUOTA FIJA: 5,6260 €.

CUOTA VARIABLE: 0,1190 €/m³ registrado.

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2017 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Depuración de Aguas Residuales, en lo referente a su cuota tributaria (art. 5º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del Vertido de Aguas Residuales y su Depuración (BOP núm. 87 de 17-04-1996):

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota Fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m3 registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	2,3265	0,5778
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	20,8081	0,5778
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	35,1770	--



2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	6,7337	0,5778
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	2,3265	0,5778

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, Presidente de la Comunidad o bien a instancias de una inspección por la Entidad Suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por períodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2017 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Centro Municipal de Recogida de Animales Domésticos, en lo referente a sus bonificaciones y exenciones (art. 5º), a su cuota tributaria (art. 6º) y a su propia disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

Se eximirá del pago de las tasas por el préstamo de jaulas para la captura de gatos a protectoras de animales legalmente constituidas.

Se eximirá del pago por cambio de titularidad en el microchip de animales que entraron en el Centro con el mismo implantado, a las protectoras de animales legalmente constituidas.

Se considera protectora de animales legalmente constituida aquella que esté inscrita en el correspondiente registro de asociaciones, y tenga al día la inscripción de las renovaciones de la Junta Directiva según sus Estatutos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

ACCIÓN	IMPORTE
Por recogida de animal doméstico vivo a domicilio. *	30 €
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño tipo aves, hámster y cachorros de perros y gatos.**	30 €
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño (gatos adultos y perros hasta 15 kilos y 30 cm. de alzada).**	40 €
Por recepción de animal doméstico muerto de mediano tamaño (perros de más de 15 kilos y hasta 25 kilos y de 31 a 40 cm. de alzada).**	45 €
Por recepción de animal doméstico muerto de gran tamaño (perros de más de 25 kilos y hasta 40 kilos, y de 41 a 60 cm. de alzada)**	50 €
Por recogida en el Centro de animal doméstico muerto que supere las medidas anteriores.**	60 €
Por captura de animal doméstico vivo en la vía pública.	60 €
Por captura de animal doméstico vivo en recinto privado de uso público.	40 €
Por recogida de animal doméstico, cuando este es retenido por particulares ajenos al animal, en recinto cerrado	30 €



Cuando se inicien los trabajos de captura y no se consumen por la presencia del propietario.	20 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de pequeño tamaño.	50 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de mediano tamaño.	55 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad para sacrificio, en animales de gran tamaño.	60 €
Por cada día de estancia, entendiéndose por tal cada noche que el animal permanezca en el Centro.	3 €
Por servicio de préstamo de jaulas para la captura de gatos, hasta un máximo de 3 días	12 €
En caso de pérdida o deterioro de la jaula prestada	80 €
Licencia perros peligrosos	15 €
Duplicado tarjeta censar o perros peligrosos por pérdida o deterioro	3 €
Desparasitación en cachorros (por cada dosis recibida)	1 €
Vacuna parvovirus en cachorros (por cada dosis administrada)	3 €
Desparasitación en adultos (por cada dosis administrada)	2 €
Por vacuna de la rabia (por cada dosis administrada)	15 €
Por cambio de titularidad en el microchip de animales que entraron en el Centro con el mismo implantado	15 €
Por implantación de microchip a perros, gatos y hurones	25 €
Esterilización gato feral dado en adopción	84,00 €
Esterilización gata feral dada en adopción	112,00 €

* Excepcionalmente por causas justificadas que impidan al propietario desplazarse.

** Exclusivamente a particulares y por causas debidamente justificadas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2018, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 21 de diciembre de 2018.-El Alcalde-Presidente, Jaime Ramos Torres.

Nº. I.-6426